

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, trece de diciembre de dos mil trece

AUTOS y VISTOS: Que es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Superior, contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas doscientos veinte del cuaderno de debate, del cinco de abril de dos mil trece, que –por mayoría– revocó la sentencia condenatoria de primera instancia, de fojas ciento catorce, del treinta y uno de mayo de dos mil doce, y reformándola absolvió a Pedro Pablo Coaquira Jiménez, Vidal Hanco Espetia, Sara Irma Coaquira Jiménez y Liz Giuliana Machaca Mendoza de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra el Patrimonio-usurpación agravada, previsto en el inciso dos del artículo doscientos dos, debidamente concordado con el inciso dos del artículo doscientos cuatro del Código Penal, en agravio de Marcelino Elmer Soto Aguilar; con lo demás que al respecto contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación deber ser declarado bien concedido; y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; además, en el presente caso, se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.



SEGUNDO. Que el recurso de casación no es de libre configuración; por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia –como se pretende en el caso *sub exámine*–, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

TERCERO. Que el recurrente, en su escrito de fojas doscientos treinta y dos, señala como causal de su recurso de casación, la siguiente: “...*Si la sentencia importa (...) una errónea aplicación interpretación (...) de la Ley Penal...*” –inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal–; asimismo, ha sustentado la procedencia de dicho recurso en el supuesto establecido en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Cuerpo Legal, que señala “...*Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial...*”.

CUARTO. En dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo previamente verificará la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual –casación– y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si procede su concesión.

QUINTO. Que un presupuesto procesal de carácter objetivo de todo recurso impugnatorio, que condiciona su admisibilidad está referido al



objeto impugnado. Al respecto, el apartado dos, literal b), del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece una restricción al ámbito objetivo del recurso en relación con la cuantía de la pena, puesto que si se trata de una sentencia –como en el presente caso–, se requiere que el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años; que el delito objeto del proceso penal se encuentra circunscrito al de usurpación agravada, el mismo que se encuentra conminado en el inciso dos del artículo doscientos dos, debidamente concordado con el inciso dos del artículo doscientos cuatro del Código Penal –vigente a la fecha de los hechos: doce de noviembre de dos mil diez–, con una pena no menor de dos ni mayor de seis años de privación de la libertad. En consecuencia, el delito incriminado no alcanza el criterio de *summa poena* estatuido en la norma procesal, por lo que, el caso materia de análisis, en principio, escaparía de la competencia casacional de este Tribunal Supremo.

SEXTO. Que sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, el recurrente en su recurso de casación ha citado el presupuesto excepcional previsto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, por lo que debe efectuarse el análisis correspondiente a efectos de determinar si resulta amparable su petición o debe ser rechazada. Así, se tiene que el presente caso, los encausados en primera instancia fueron condenados por el Juzgado Penal Unipersonal correspondiente, al considerarse que la conducta que se les imputa se encontraba dentro del supuesto normativo del delito de usurpación agravada, pues la violencia a la que se alude en dicho dispositivo legal se encuentra circunscrita a aquella que se realice tanto al sujeto pasivo del delito como sobre las cosas; sin embargo, al ser apelada dicha decisión, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior



de Justicia de Arequipa, emitió sentencia de vista y revocando la de primera instancia absolvió a los encausados del delito en mención, pues tomó en cuenta que estos no ejercieron violencia sobre las personas, sino únicamente sobre las cosas, por lo que dicha conducta no cumplía la exigencia punitiva que regula el delito de usurpación agravada. Esto restringió la interpretación del inciso dos del artículo doscientos dos del Código Penal, únicamente a los supuestos en que se ejerza violencia sobre las personas.

SÉPTIMO. En dicho orden de ideas, el Fiscal Superior solicita que la Corte Suprema emita pronunciamiento al respecto, esto es, que fije doctrina jurisprudencial a fin que se determine si la violencia a la que se alude en el citado dispositivo legal, debe recaer solo sobre las personas, o si se debe hacer extensivo también a las cosas (bienes), tanto más, si existen una serie de pronunciamientos que contradicen lo resuelto por mayoría por la Sala Penal de Apelaciones, como son: el Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Apurímac realizado en el año dos mil doce –en el que se estableció que la violencia como medio típico para la consumación del despojo del derecho de posesión, tenencia o ejercicio de un derecho real sobre el inmueble, también puede recaer sobre la cosa (el inmueble-objeto material)–, así como, el Pleno Jurisdiccional Nacional Penal realizado en la ciudad de Arequipa, los días dieciséis y diecisiete de noviembre del mismo año –en el que se adoptó, por mayoría, que la violencia como medio típico para la consumación del despojo del derecho de posesión, tenencia o ejercicio de un derecho real sobre el inmueble, también puede recaer sobre la cosa (inmueble-objeto material)–. En dicho orden de ideas, a efectos de uniformizar la jurisprudencia en cuanto a dicho tema, debe declararse bien concedido el recurso interpuesto –más aún, si lo que se resuelva tiene incidencia directa en el caso sub exámine–. Asimismo, el recurso de casación número trescientos trece-dos mil once, del diecisiete



de febrero de dos mil doce, en el que se sustenta en mayoría la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no tiene efecto vinculante, pues no se resolvió nada de fondo (se trata de un auto de calificación de casación), es más, en ese caso, no se verificó de autos la existencia de violencia contra la persona ni contra la cosa; y más bien lo que se dejó establecido es que en los casos de violencia contra la persona, el agente activo debía emplear fuerza física suficiente que neutralizara al agraviado y así poder ocupar el bien.

OCTAVO. Por tanto, es necesario emitir pronunciamiento de fondo para evitar que existan decisiones contradictorias sobre un mismo tema, pues aunque ya se encuentre en vigencia la modificación del artículo doscientos dos del Código Penal –a través de la Ley número treinta mil setenta y seis, del diecinueve de agosto del presente año–, que regula expresamente en su parte final lo siguiente: “... La violencia a la que hace referencia en los numerales dos y tres se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes ...”; sin embargo, su aplicación estricta se debe efectuar a partir de la fecha aludida hacia delante. En consecuencia, el pronunciamiento de fondo que se realice en el presente caso, encontrará su ámbito de aplicación en los supuestos de hecho realizados antes de la fecha de entrada en vigencia de la citada norma.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon:

I. BIEN CONCEDIDO el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Superior, por la causal excepcional prevista en el inciso cuatro del artículo



cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas doscientos veinte del cuaderno de debate, del cinco de abril de dos mil trece, que –por mayoría– revocó la sentencia condenatoria de primera instancia, de fojas ciento catorce, del treinta y uno de mayo de dos mil doce, y reformándola absolvió a Pedro Pablo Coaquira Jiménez, Vidal Hanco Espetia, Sara Irma Coaquira Jiménez y Liz Giuliana Machaca Mendoza de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra el Patrimonio-usurpación agravada, previsto en el inciso dos del artículo doscientos dos, debidamente concordado con el inciso dos del artículo doscientos cuatro del Código Penal, en agravio de Marcelino Elmer Soto Aguilar; con lo demás que al respecto contiene.

II. DISPUSIERON que la causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días, notificándose. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

NF/ eamp

26 JUN 2014

6

PILAR ROXANA SALAS CAMPOS
SECRETARÍA SALA PENAL PERMANENTE
CORTE SUPREMA